



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : LUIS ÁNGEL SERRA SANDOVAL
DENUNCIADO : BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: *Se confirma la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Luis Ángel Serra Sandoval contra BBVA Banco Continental S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que atribuyó indebidamente al denunciante la contratación de una tarjeta de crédito, siendo que como consecuencia de ello, lo reportó ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.*

SANCIÓN: 11 UIT

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2013, el señor Luis Ángel Serra Sandoval (en adelante, el señor Serra) denunció a BBVA Banco Continental¹ (en adelante, el Banco) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) por infracción de la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante el Código), toda vez que la entidad bancaria denunciada lo reportó ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) por una deuda generada por una tarjeta de crédito que no contrató.
2. Mediante Resolución 2 del 10 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró en rebeldía al Banco, toda vez que habiendo excedido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, no lo hizo.
3. Por Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU del 12 de febrero de 2014, la Comisión declaró fundada la denuncia contra el Banco por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto había quedado acreditado que el

¹ RUC: 20100116635. Domicilio fiscal: Av. Canaval y Moreyra 480, San Isidro.

² Publicado el 2 de septiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia a los 30 días calendario.



denunciado atribuyó al señor Serra la contratación de una tarjeta de crédito que no requirió, siendo que como consecuencia de ello, lo reportó ante la Central de Riesgos de la SBS; sancionándolo con una multa de 11 UIT. Asimismo, ordenó al Banco como medida correctiva que en un plazo no mayor a cinco (05) días de notificada la referida resolución cumpliera con: (i) anular la tarjeta de crédito cuya contratación fue indebidamente atribuida al denunciante, así como la deuda que dicha tarjeta de crédito haya podido generar; y, (ii) solicitar ante la Central de Riesgos de la SBS la rectificación de la calificación con la que el señor Serra fue indebidamente reportado. Finalmente, lo condenó al pago de las costas y costos del procedimiento.

4. El 25 de febrero de 2014, el Banco se apersonó al procedimiento alegando que no había cometido infracción alguna. A efectos de acreditar ello presentó las copias de: (i) la solicitud y del contrato de la tarjeta de crédito presuntamente, documentos suscritos por el señor Serra; (ii) el Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Serra; y, (iii) un recibo de luz de servicios de Hidrandina. Finalmente, precisó que el contrato de tarjeta de crédito le había sido remitido por Certicom S.A.C. (en adelante, Certicom).
5. El 4 de marzo de 2014, el Banco apeló la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU señalando lo siguiente:
 - (i) Tanto la solicitud, así como el contrato de la tarjeta de crédito le habían sido remitidos por la empresa Certicom, la cual se encargaba del servicio de contratación de tarjetas de su empresa;
 - (ii) la clasificación crediticia negativa del denunciante ante la Central de Riesgos de la SBS obedecía a que este era fiador de un crédito que se encontraba en situación de cobranza judicial;
 - (iii) procedió a dejar sin efecto la deuda imputada, la tarjeta de crédito y la clasificación crediticia del denunciante en lo referente a la obligación que versaba sobre dicho producto; razón por la cual se debía declarar improcedente la denuncia; y,
 - (iv) la multa impuesta resultaba desproporcionada en la medida que no habían obtenido un beneficio ilícito; ya que fue Certicom quien vulneró las medidas de seguridad; por lo que su representada no guardaba responsabilidad al respecto. Asimismo, cuestionó los criterios utilizados por la Comisión referidos a: (a) el daño al mercado; (b) la probabilidad de detección; y, (c) la naturaleza del perjuicio causado.
6. El 8 de setiembre de 2014, el señor Serra presentó un escrito mediante el cual reiteró los hechos relatados en su denuncia. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.



ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre el pedido de informe oral realizado por el Banco

7. Mediante escrito del 8 de setiembre de 2014, el señor Serra presentó un escrito solicitando el uso de la palabra.
8. El artículo 16° del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que la Sala puede convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte³.
9. En el presente caso, la Sala ha verificado que en el transcurso del procedimiento, el señor Serra ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, plantear su posición respecto de la denuncia contra el Banco.
10. Por tanto, considerando que el denunciante ha podido ejercer plenamente su derecho a exponer las razones que fundamentan sus argumentos y, además, que en su solicitud de informe oral no ha referido la necesidad de presentar a la Sala nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la audiencia, corresponde denegar el uso de la palabra solicitado por el señor Serra.

Sobre el deber de idoneidad

11. El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos⁴.

³ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI. Artículo 16°. Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.**- Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (...)

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.



12. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
13. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.
14. En su denuncia el señor Serra cuestionó el hecho que el Banco lo hubiera reportado ante la Central de Riesgos de la SBS, por una deuda generada con una tarjeta de crédito que rechazó haber contratado.
15. La Comisión declaró fundada la denuncia contra el Banco, en la medida que había quedado acreditado que el denunciado atribuyó al señor Serra la contratación de una tarjeta de crédito que no requirió, siendo que como consecuencia de ello, lo reportó ante la Central de Riesgos de la SBS.
16. En su apelación, el Banco señaló que tanto la solicitud, así como el contrato de la tarjeta de crédito le fueron remitidos por Certicom, empresa que se encargaba del servicio de contratación de tarjetas de su empresa.
17. De la revisión de la copia del cargo de recepción de la tarjeta de crédito otorgada presuntamente al denunciante⁵ se verifica que la referida tarjeta habría sido presuntamente entregada el 5 de junio de 2012 al señor Serra al domicilio ubicado en Calle Suarez 442, Int. 3, Zona Barrio Chicago, Trujillo, La Libertad. Asimismo, obran las copias de la solicitud y del contrato de tarjeta de crédito presuntamente suscritas por el denunciante.
18. Al respecto, el denunciante señaló que el 5 de junio de 2012, fecha en que se le habría entregado la tarjeta de crédito- se encontraba recluido en el Instituto

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19º.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁵ En fojas 19 del expediente.



Penitenciario de Piura.

19. Obra en el expediente, los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia del Oficio N° 434-2012-1752-2012-52-JIP-CSJP-PAITA⁶ emitida el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria de Paita, del cual se observa que este solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura dar ingreso al señor Serra al establecimiento penitenciario por un plazo de dieciocho (18) meses como consecuencia de la prisión preventiva en los seguidos en su contra por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas; y,
 - (ii) copia de la Constancia de Libertad 00735⁷ emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Piura el 7 de junio de 2012 del cual se aprecia que el señor Serra obtuvo su libertad por orden de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura.
20. De la valoración de los medios probatorios antes expuestos se advierte que el señor Serra ingresó al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura el 24 de mayo de 2012, siendo que el mismo obtuvo su libertad el 7 de junio de 2012.
21. En ese sentido, el cargo de recepción de la tarjeta de crédito del cual se verifica que se habría entregado al señor Serra la tarjeta de crédito el 5 de junio de 2012, no causa certeza a este Colegiado, en la medida que el referido producto se habría entregado en Trujillo, mientras que en dicha oportunidad el señor Serra se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura.
22. A mayor abundamiento, es importante destacar que la defensa del Banco no pretendió demostrar la efectiva contratación de la tarjeta de crédito con el señor Serra; sino que, por el contrario, sus alegatos guardaban la finalidad de trasladar la responsabilidad administrativa por los hechos cuestionados a Certicom, tras alegar que dicha empresa le había remitido los documentos que originaron la colocación de la mencionada tarjeta de crédito en el mercado y más aún cuando, a través de su propio recurso de apelación, aseveró que Certicom había trasgredido los parámetros de seguridad al respecto, tal como se reproduce a continuación⁸:

⁶ En fojas 16 del expediente.

⁷ En fojas 18 del expediente.

⁸ En fojas 79 del expediente.



“debemos señalar que ha sido la empresa Certicom S.A.C. la que habría vulnerado los temas de seguridad a la que están obligados (...)”.

23. Ahora bien, a efectos de eximirse de responsabilidad, el Banco presentó las copias de la solicitud y del contrato de tarjeta de crédito⁹ por los cuales se acreditaría que era Certicom la empresa encargada de las contrataciones de las tarjetas de crédito de su empresa. De los referidos documentos se verifica que el formato de los referidos documentos consignan el logo del denunciado, siendo que además se visualiza la colocación de un sello en el cual se indica: *“Aprobado. Certicom S.A.C.”*.
24. Al respecto, el artículo 1981^o del Código Civil¹⁰ dispone que los principales responden por los actos de sus dependientes o subordinados en el desarrollo de las funciones encomendadas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de los actos ordinarios del negocio; en ese sentido, aún cuando Certicom hubiese gestionado indebidamente la contratación de la tarjeta de crédito controvertida, el Banco no podría eximirse de responsabilidad por los actos que realizó el personal de la referida empresa, en tanto estas labores fueron encomendadas a la misma en su nombre; razón por la cual corresponde desestimar el alegato presentado por el denunciado en este extremo.
25. En ese sentido, al no haberse verificado que el Banco hubiera contratado con el denunciante una tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que dicho administrado pretendió trasladar la responsabilidad a otra empresa en virtud a que se encargó de realizar la contratación controvertida; lo cierto es que, por consiguiente, la deuda respecto de la misma resulta inexistente; razón por la cual, el denunciado no debió reportar a la Central de Riesgos de la SBS al denunciante.
26. Sobre el particular, la entidad bancaria denunciada manifestó que la clasificación crediticia negativa del denunciante ante la Central de Riesgos de la SBS obedecía a que este era fiador de un crédito que se encontraba en situación de cobranza judicial; no obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite ello; razón por la cual corresponde desestimar

⁹ En fojas 63 al 72 del expediente.

¹⁰ **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1981^o.**- Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



lo alegado.

27. Finalmente, el Banco acotó que procedió a dejar sin efecto la deuda, la tarjeta de crédito y la clasificación crediticia del denunciante en lo referente a la deuda que versaba sobre dicha tarjeta; por lo que debía declararse improcedente la denuncia. Sin embargo, el denunciado no ha logrado acreditar que hubiera dejado sin efecto la citada tarjeta y, en consecuencia, rectificado la calificación crediticia del denunciante ante la Central de Riesgos de la SBS; por lo que no corresponde que este Colegiado evalúe la solicitud alegada por el Banco.
28. De lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU que declaró fundada la denuncia contra el Banco, en tanto ha quedado acreditado que el denunciado atribuyó indebidamente al señor Serra la contratación de una tarjeta de crédito, siendo que como consecuencia de ello, lo reportó ante la Central de Riesgos de la SBS.

Graduación de la sanción

29. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá considerar la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹¹.

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. Cuando la conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. (...)



30. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados. Sin embargo, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad¹², según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
31. Cuando la autoridad administrativa imponga sanciones, debe considerar la proporción entre los medios utilizados y los fines públicos que debe tutelar. De esta manera, el mencionado principio implica que el acto administrativo debe tener justificación, en referencia con los hechos que generan la sanción. Este principio necesita de una relación lógica entre el hecho que motiva la sanción, el objetivo que se busca conseguir y el medio utilizado a tal efecto.
32. Debe tenerse en cuenta que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad¹³.

¹² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹³ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



33. La Comisión sancionó al Banco con una multa de 11 UIT por infracción a los artículos 18° y 19° del Código.
34. En su escrito de apelación, el denunciado indicó que la multa impuesta resultaba desproporcionada en la medida que no han obtenido un beneficio ilícito; ya que fue Certicom quien vulneró las medidas de seguridad; por lo que su representada no tenía responsabilidad. Al respecto, como se ha visto precedentemente, el hecho que Certicom haya realizado las gestiones para la contratación de la tarjeta de crédito, dicho hecho no exime de responsabilidad. En ese sentido, este Colegiado concuerda con la Comisión en el hecho que el beneficio ilícito estaba constituido por los montos ahorrados por el Banco al no haber implementado mecanismos de seguridad que le permitan identificar correctamente a sus clientes.
35. Asimismo, el Banco señaló que no existía un daño al mercado, ni un perjuicio causado al patrimonio del consumidor, en la medida que la calificación crediticia negativa del denunciante se debía a que este mantenía como fiador una deuda pendiente de pago. Como se ha expuesto anteriormente, el denunciado no ha acreditado tales supuestos.
36. Al respecto, este Colegiado concuerda con lo expuesto por la Comisión respecto al daño al mercado y la naturaleza del agravio, en tanto se encontraban constituidas por el hecho que el denunciado haya reportado al denunciante ante la Central de Riesgo de la SBS sin haber tomado las precauciones mínimas exigibles a un proveedor respecto de la actualización de los datos crediticios de sus clientes para evitar reportes indebidos.
37. En consideración con lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU en el extremo que sancionó al Banco con 11 UIT por infracción a los artículos 18° y 19° del Código.

Sobre la medida correctiva y el pago de las costas y costos del procedimiento

38. Mediante Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU, la Comisión ordenó al Banco como medidas correctivas que cumpliera con: (i) anular la tarjeta de crédito cuya contratación fue indebidamente atribuida al denunciante, así como la deuda que dicha tarjeta de crédito haya podido generar; y (ii) solicitar ante la Central de Riesgos de la SBS la rectificación de la calificación con la que el denunciante fue reportado. Asimismo, lo condenó al pago de las costas y costos del procedimiento.

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



39. Atendiendo a lo expuesto y considerando que el denunciado no ha cuestionado el extremo referido a la medida correctiva y a la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, con argumentos adicionales a la alegada ausencia de infracción administrativa desvirtuada precedentemente; este Colegiado asume como propias las consideraciones de la Comisión respecto de dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU en tales extremos.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU del 12 de febrero de 2014 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Luis Ángel Serra Sandoval contra BBVA Banco Continental por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el denunciado atribuyó indebidamente al señor Serra la contratación de una tarjeta de crédito, siendo que como consecuencia de ello, lo reportó ante la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU en el extremo que sancionó al BBVA Banco Continental con una multa de 11 UIT por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU en el extremo que ordenó a BBVA Banco Continental que cumpla con: (i) anular la tarjeta de crédito cuya contratación fue indebidamente atribuida al denunciante, así como la deuda que dicha tarjeta de crédito haya podido generar; y (ii) solicitar ante la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la rectificación de la calificación con la que el denunciante fue reportado.

CUARTO: Confirmar la Resolución 93-2014/INDECOPI-PIU en el extremo que condenó a BBVA Banco Continental al pago de las costas y costos del procedimiento..

¹⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo.-

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)



Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

Lpderecho.pe